

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00092-00**

**DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**DEMANDADOS: JOSE RICAURTE ROJAS GUERRERO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE esta demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual se indica que LA PREVISORA S.A. compañía de seguros efectuó el pago por la suma \$601.793.841 a la FIDUCIARIA POPULAR S.A en calidad de beneficiario y con ocasión a la afectación de la Póliza de infidelidad de riesgos financieros 1001063, sin embargo, en el acápite de las pretensiones se persigue el pago de \$589.872.653 por concepto de la totalidad de la indemnización en contra de JOSE RICARDO ROJAS GUERREO, siendo en consecuencia valores disimiles.

- Aclarase porque razón las constancias registradas por el Centro Nacional de Conciliación del pasado 01 de julio de 2022 se indicó que *“Cuarto: En atención a las decisiones antes mencionadas y declarado tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., con ocasión a la Póliza de Manejo Global del Sector Oficial 1002236 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), la compañía de seguros procedió a efectuar el pago al beneficiario por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.857.600)”* y al respecto, téngase en cuenta que el número de póliza allí relacionado es distinto al que se indica en la demanda y los anexos del presente asunto, además el valor descrito por concepto de pago al beneficiario es distinto al que se coloca en las pretensiones de la demanda.

- Apórtese al plenario poder debidamente conferido dado que fue allegado un mandato que no se encuentra suscrito por la representante legal de la entidad demandante y de otra parte, pese a que figura como anexo, no se visualiza el certificado de cámara de comercio a efectos de verificar la referida representación legal.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; acredítese el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada; dado que se indicó el envío mediante mensaje de datos, pero en ningún aparte de la demanda se informa cual es la dirección electrónica de la parte demandada y por el contrario, en el acápite de notificaciones se anotó una dirección física en la ciudad de Leticia a donde deberá remitirse; si se desconoce el correo electrónico.

Del memorial subsanatorio, procédase conforme el artículo 6 ibídem antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**  
El juez

**Firmado Por:**  
**Juan De Dios Nuñez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e92211094880abba0e19fcc0110a2d3a6d268f00b69d383efc65f60fdd7326**

Documento generado en 18/07/2023 10:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**